

La acción de desahucio contra el inquilino de una finca embargada, corresponde ejercitarla sólo al depositario judicial.

Recurso de nulidad interpuesto por don Luis E. Nuñez, en la causa que sigue con don Daniel Ruza, sobre desahucio.—Precede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 2 de octubre de 1929.

Vistos; resulta de autos: don Daniel Ruza interpone demanda de desahucio contra el doctor Luis Enrique Núñez, inquilino de la parte alta de la finca N°. 550 de la calle de Chancay, de esta capital. Funda la acción en la necesidad que tiene de ocupar la casa con su familia; en la diligencia de comparendo el demandante se ratificó en la demanda y el demandado la contradijo tachando la personería del actor por estar limitado su dominio en razón del embargo de la finca, trabado a solicitud de don Oscar Bazo en el juicio que sigue contra Ruza por cantidad de Lp.; vencido el término de prueba, ha llegado la causa al estado de sentencia; y atendiendo: a que estando embargados por orden judicial el casco y los productos de la finca sujeta a materia, para responder por

obligaciones del locador, carece éste de título o derecho para promover juicio de desocupación, porque, conforme al art. 954 del C. de P. C., corresponde ejercitar la acción de desahucio a quien tiene el aprovechamiento de la casa locada; y a que no justifica la personería del actor la circunstancia de solicitar la casa para habitarla con su familia porque el deudor no puede modificar la situación existente en el día y acto del embargo, como se desprende de lo establecido en el art. 626 del código citado: Fallo declarando sin lugar la demanda; sin costas.

GERMÁN APARICIO y GÓMEZ SÁNCHEZ.

Ante mí:

Rosendo A. Fernández.

RESOLUCION SUPERIOR

Lima, 13 de noviembre de 1929.

Vistos; y considerando: que don Daniel Ruzo, por el hecho de haberse trabado embargo en la finca que conduce el demandado no ha perdido su condición de propietario del inmueble, y estando a lo dispuesto en el inciso 1º. del art. 954 del C. de P. C. y en el inc. 4º., art. 2º. de la Ley de inquilinato N°.

6074; REVOCARON la sentencia de fs. 13, su fecha 2 de octubre último, por la que se declara sin lugar la demanda de desahucio de fs. 1; declararon fundada dicha demanda y en consecuencia que don Luis E. Núñez está obligado a desocupar la finca locada en el plazo de 4 meses, a partir de la citación con la demanda; y los devolvieron.

Rúbrica de los señores vocales

SILVA E., TEJEDA y MATA.

Se publicó conforme a ley.

C. Borja García U., Secretario. . .

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El cuaderno en que corre el incidente de embargo, remitido a este Despacho, no se refiere al embargo que se dice trabado en la finca situada en la calle de Chancay N°. 550, y de la cual pretende su propietario don Daniel Ruzo desahuciar al inquilino don Luis E. Nuñez.

En el comparendo, el actor no ha negado la existencia del embargo, y no habiendo pruebas de que se

haya levantado, a quien corresponde seguir juicio para la desocupación del predio conforme al inc. 2º. del art. 631 del C. de P. C., es al depositario.

En su consecuencia hay nulidad en la sentencia de vista que declara fundada la demanda de desahucio (fs. 19), y reformándola, debe confirmarse la de 1ª. instancia (fs. 13) que resolvió no haber lugar a la acción intentada.

Lima, mayo 9 de 1930.

JIMÉNEZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, mayo 14 de 1930.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 19, su fecha 13 de noviembre del año anterior; reformándola, confirmaron la de 1ª. instancia de fs. 13, su fecha 2 de octubre del propio año, que declara sin lugar la demanda interpuesta a fs. 1 por don Daniel Ruza; sin costas; y los devolvieron.

BARRETO.— QUIROGA.— UMERES.— LEÓN.

VOTO DEL Sr. VO(Al Dr. ENRIQUE G. VELEZ

Mi voto es por la no nulidad de la sentencia de vista.

VÉLEZ.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno N°. 1499.- -Año 1929.